LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, DEPORTE, CULTURA, Y TURISMO

DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que la necesidad de **AUNAR ESFUERZOS PARA DESARROLLAR EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 423 DE 2026 DE APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS CAMPESINOS DE INDEPORTES ANTIOQUIA, EN LA SUBREGIÓN DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO QUE TENDRÁN COMO SEDE EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.**

Por lo tanto, se hace necesario contratar la necesidad para que ejecute las siguientes actividades:

ALCANCE:

PRODUCTO/SERVICIO REQUERIDO	DESCRIPCIÓN	TOTAL
ALIMENTACIÓN DEPORTISTAS	Desayuno, Almuerzo y cena para deportistas: Preparación y suministro de desayuno, almuerzo y cena para deportistas, entrenadores, asistentes técnicos y delegados participantes en los Eventos Deportivos, de acuerdo a la minuta suministrada por Indeportes Antioquia. Presentar menú variado todos los días.	$ 112.331.000
JUZGAMIENTO (HONORARIOS, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE, Y ALOJAMIENTO)	Coordinadores y Jueces, Desayuno, Almuerzo y Cena, Transporte ida y regreso para autoridades de juzgamiento Trayectos, Alojamiento Autoridades de Juzgamiento (cantidad de noches de alojamiento)	$ 77.620.865
AMBULANCIA MEDICALIZADA	Servicio de Ambulancia (1 Ambulancia, 5 horas primer día, 12 horas el resto de los días, Total 53 Horas por Ambulancia en Cada subregional).	$ 14.334.804
KITS LOGÍSTICOS JUZGAMIENTO	Kits disciplinas deportivas	$ 7.244.822

LOGÍSTICA GENERAL	Desayuno, almuerzo y cena para personal de apoyo, noches de alojamiento para personal de apoyo. Refrigerio AM y PM para el equipo general de apoyo de Indeportes según los requerimientos indicados en la minuta. Hidratación Autoridades de juzgamiento y personal de indeportes. Material herramientas	$ 7.223.088
POLIZA	Póliza de accidentes	$ 4.413.960
MATERIAL GRÁFICO Y PREMIACIÓN	Escarapelas con bolsillo y cordón, números de competencia atletismo y patinaje, medallas y trofeos. Kits deportivos de premiación	$ 52.529.251
SUBTOTAL - RECURSO PRESUPUESTADO		**$ 275.697.790**
IMPREVISTOS		**$ 15.000.000**
VALOR TOTAL		**$ 290.697.790**

ASOCIACIÓN: **EN ESPECIE** TRADUCIDOS EN:

APOYO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, LOGÍSTICO Y DE SUPERVISIÓN

PLAZO: 03 meses calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin superar el 22 de septiembre de 2026.

La Administración Pública, para la realización de los fines que la Constitución le asigna, no solamente adquiere los bienes y servicios que requiere mediante la expedición de actos administrativos (decisiones unilaterales ejecutorias y ejecutivas), sino que cada vez, con mayor frecuencia, interviene en el tráfico jurídico a través de la institución contractual.

La Constitución Política de Colombia ha establecido los principios y fundamentos que rigen la función administrativa en su artículo 209: "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Así mismo, para regular el ejercicio de la contratación estatal, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 150 numeral 25 inciso segundo, la competencia en cabeza del legislador para expedir un 'Estatuto de Contratación Estatal'. Sin embargo, éste a la actualidad no ha sido expedido, a pesar de los esfuerzos de integración de la normatividad en la contratación.

Un primer acercamiento a la intención de crear un Estatuto de Contratación fue la expedición de la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se buscó regular los procedimientos que existían para el desarrollo de la celebración de este tipo de actos.

Con la expedición de la Ley 80 de 1993 se sustituyó el Decreto 222 de 1983, que las modernas necesidades en materia de contratación estatal habían convertido en obsoleto; y por otra parte, también se pretendió reconocer e implementar los principios y postulados de la Constitución Política de 1991.

Otra de las razones por las cuales se decidió expedir la Ley 80, se debió a la necesidad de destacar las dificultades que se generaban por la existencia de múltiples regímenes legales en materia de contratación, los cuales se aplicaban de manera diferente según la naturaleza de cada entidad. Esa multiplicidad de regímenes legales entorpecía la aplicación de normas pertinentes y dificultaba su conocimiento, tanto para los jueces, los organismos de control, los funcionarios públicos, como para los propios contratistas.

Aunque la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las leyes posteriores complementarias pretendieron unificar el régimen legal de la contratación de la administración pública, para convertirse en el "Estatuto General de Contratación Estatal", esto no parece haber quedado del todo claro, ya que hoy por hoy, existe una gran proliferación de normas que reglamentan materias especiales y diferentes en el tema de la contratación; convirtiéndose este conjunto de normas en un régimen más de contratación, y no en un pilar para la contratación que era lo que pretendía hacer.

Con respecto a lo anterior consideramos preciso anotar que, tal y como lo establece el reconocido administrativista Doctor Luis Guillermo Dávila, con respecto a la expedición de leyes especiales frente a la idea de constituir, junto con la Ley 80 de 1993 un verdadero estatuto de contratación, como un cuerpo único regulatorio, se puede apreciar que: *"(...) por supuesto que la idea no se cristalizó. Pero no por ello, deja de ser la Ley 80 de 1993 una norma de aplicación general para todas las entidades, incluyendo a las que son objeto de regímenes especiales, sólo que en tal evento el régimen jurídico de su contratación se regulará por tales leyes y por la Ley 80 de 1993, particularmente en los principios que desarrolla".*

La Ley 80 de 1993 se preocupó entonces por implantar unos principios generales para agilizar la contratación estatal, y básicamente el procedimiento terminó siendo reglado en su etapa precontractual y postcontractual, pero dejó en manos ajenas la reglamentación de ciertas materias que se convirtieron, en consecuencia, en regímenes excepcionales.

Ahora bien, los regímenes excepcionales de contratación hacen parte del actual régimen de la administración pública, ya que la misma Ley 80 hace en varias ocasiones, una excepción a sí misma, o establece que una materia determinada deba ser reglamentada, haciendo que dicho tema tenga sus normas especiales y no siga los requisitos que la Ley 80 establece; llevando así casi a decir que dicha norma se ha convertido en un régimen excepcional, pues ya son muchas las materias que tienen reglamentación especial y que se rigen por sus propias normas.

Es de vital importancia mencionar, que la misión que se tiene en la contratación estatal va dirigida a la implementación de una política para la eficiencia y transparencia en la misma, estatuyendo para esto un marco regulatorio coherente, a través del cual se busque instituir ciertos parámetros generales, pero que al mismo tiempo se determine, que no toda la regulación que verse sobre la contratación pública debe encontrarse en el mismo nivel jerárquico de ley. Esto, porque es aconsejable que la ley se preserve como un punto de referencia general sobre aspectos esenciales, no siendo esta crítica del caso de la Ley 80 de 1993, sino de las leyes en general, como del caso de la Ley 1150; y no como un instrumento de regulación de aspectos demasiado puntuales, ya que para ello está la administración pública que es la encargada de aplicarlos.

Desde esta óptica lo que se pretende es analizar el listado de regímenes excepcionales consagrados en la Ley 80, lo cual se definirá más adelante, para así determinar si se trata de una excepción a la misma al hablarse de estos, o de un régimen de normas especiales de contratación. Asimismo, se buscará estudiar con un enfoque crítico la utilidad de la dispersión normativa y su conveniencia, y ver cómo en la actualidad no existe realmente un Estatuto de Contratación Estatal en lo que a la Ley 80 se refiere, sino un conjunto de leyes ordinarias y decretos reglamentarios que se han encargado de regular el tema.

Un régimen normativo **especial** es aquel cuyas normas de procedimiento contractual, están fijadas de manera especial en una ley que no remite al derecho público de la contratación estatal, sino a sus propias normas internas o al derecho civil y comercial.

Por su parte, un régimen **excepcional** o una excepción a la ley general de la contratación se ha entendido como una especie de régimen mixto, en donde la entidad pública tiene ciertas particularidades en su proceso de selección, a pesar de remitir en ciertos aspectos a la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones; por lo que termina rigiéndose por ambas normas.

Los convenios son acuerdos diferentes a los contratos estatales, y como consecuencia de ello, están sometidos a regímenes distintos. Esto se explica porque en los convenios las partes tienen intereses comunes y unen esfuerzos para lograr un fin común. En los contratos estatales los intereses son divergentes.

Si bien, en algunos apartes jurisprudenciales, se ha considerado que los conceptos de convenio interadministrativo y contrato interadministrativo eran iguales, hoy en día es un tema completamente debatido de donde sale a todas luces la gran diferencia entre el uno y el otro.

Esto difiere de la práctica de gestión de las entidades públicas donde se identifica una dicotomía entre realizar contratos interestatales, por un lado, y convenios interadministrativos, por el otro.

En este contexto es común apreciar que el operador jurídico no ha entendido las herramientas jurídicas con que cuenta, que le permitan discernir entre la celebración de los primeros o los segundos y, sobre todo, diferenciar dos conceptos más generales: los contratos estatales y los convenios de la Administración.

En ese sentido, este marco teórico busca responder a la cuestión de cómo determinar si se está en presencia de un convenio o contrato de la Administración. Para ello es preciso analizar si existe una diferencia entre este concepto y el de contrato estatal, y precisar si se puede considerar que hay una diferencia de regímenes.

Estudiar lo anterior es importante pues se puede considerar que en el sistema jurídico colombiano existen dos herramientas de gestión diferenciables y, por ende, dos instrumentos autónomos (convenios y contratos) para cumplir con los fines estatales. Igualmente, la diferencia anterior tiene implicaciones en algunos aspectos centrales, para los operadores jurídicos, siendo la más relevante la siguiente:

Como se debe agotar la etapa precontractual, esto es, si para la celebración de convenios deben observarse las normas precontractuales en materia de contratación estatal.

El tratadista, JOSE VICENTE BLANCO, expone

Ya para terminar, y a manera de conclusión, veamos cuales son las algunas de las consecuencias prácticas del no sometimiento de los convenios a la ley 80 de 1993.

4. No son aplicables las reglas relacionadas con la selección del contratista a través de licitación pública; la regla general será la libertad de la entidad para seleccionar a la otra parte sin tener que acudir a mecanismos que garanticen la concurrencia de oferentes.

5. Las reglas que rigen los convenios son las propias de la autonomía de la voluntad; es decir que las partes tienen plena libertad para llegar a los acuerdos que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la respectiva entidad. De todas maneras, como a través de los convenios se está ejerciendo una función administrativa, deberán respetarse ciertas reglas propias de la actividad estatal como por ejemplo las relativas a la planeación, a la concordancia con los planes y programas de la entidad, la existencia de la respectiva apropiación presupuestal si el convenio implica gastos para la entidad, el respeto de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, etc. Igualmente, cuando sea del caso, deberán acordarse mecanismos de control o de interventoría sobre la ejecución del convenio, etc.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A la luz de este principio, a la entidad contratante sólo le está permitido hacer aquello que la ley expresamente le autorice. En la práctica, esto se traduce en que los procesos de selección deben seguir un procedimiento establecido por las normas conocidas por todos, sin que la entidad cuente con la posibilidad de modificar estas reglas de manera discrecional. Así, las bases de cada proceso contractual deben ser claras y previas, cerrando todos los espacios a la subjetividad y a la arbitrariedad.

Ahora, Las modalidades de selección de licitación pública y de contratación directa concurren cuando: (a) el presupuesto del Proceso de Contratación es mayor a 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tratarse este Municipio de una Entidad Estatal de 6 categoría con presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales y (b) existe una causal de contratación directa para el objeto del Proceso de Contratación de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, como en el caso de los contratos interadministrativos.

En este caso estamos frente a un conflicto de normas contenidas en la misma disposición, en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por lo cual debemos acudir a los principios generales establecidos en la Ley 80 de 1993 para decidir cuál modalidad de selección debe utilizarse cuando estas concurren.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el Proceso de Contratación deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

La ley y la jurisprudencia constitucional frente al conflicto en la aplicación de normas de la misma jerarquía establecen que prevalece la disposición de carácter especial sobre la de carácter general. El principio de economía contenido en la Ley 80 de 1993 busca que, en la selección del contratista, la Entidad Estatal cumpla y establezca los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, con austeridad de tiempo, medios y gastos. En consecuencia, dado que las causales de contratación directa son especiales y expresas frente a otras modalidades de selección y que la contratación directa permite obtener una mayor economía en el trámite del Proceso de Contratación, en caso de concurrencia de la contratación directa y de la de Licitación pública, la modalidad de selección aplicable es la de contratación directa, atendiendo el principio de la administración pública de la eficacia y eficiencia administrativa Art. 209 de la C.N.

El Municipio, fundamenta el presente **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN**. En el artículo 95 de la ley 489 de 1998, 617 de 2000, 715 de 2001, 1 de 1975, 136 de 1994 y 1454 de 2011 y el Decreto 1390 de 1976, y demás normas concordantes, la modalidad será convenio de asociación. "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas, la ley.

Mandato constitucional:

Artículo 2°

> "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines

ARTICULO 209.

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

El municipio es una entidad fundamental de la visión político- administrativa del Estado, cuyas funciones, en este campo están dirigidas a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural del habitante.

La Ley establece que, además, de las establecidas en la Constitución y entre otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal.

La Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente:

> "(...) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación [18] ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales.(...).

La Ley 1150 de 2007, en su Articulo 5, dispone que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de

escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación

El Principio de selección objetiva., se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato.

En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24).

Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: cuando una entidad al evaluar las propuestas asigna puntajes idénticos en aspectos tales como flujo de suministros, subcontratos y flujo de fondos, pues no las estaría calificando atendiendo fielmente el contenido de las mismas, cuando una entidad pública deja de adjudicar un contrato a una sociedad que obtuvo mayor puntaje atendiendo a criterios como: la regla de equivalencia de las propuestas por existir una escasa diferencia en el puntaje final entre el primer y segundo proponente y por la existencia de recomendaciones desfavorable por el incumplimiento de otro contrato, los cuales no estaban previstos en el pliego de condiciones, cuando una entidad pública incluye en los pliegos de licitación criterios de penalización a los participantes que no contribuyen en nada en el proceso de selección.

En desarrollo del principio de selección objetiva, las entidades públicas no deben pagar el valor de un contrato cuando el precio del objeto contratado es del doble al que realmente tiene en el mercado, porque el precio es un factor que incide en el deber de selección objetiva y planeación. Por tanto, en caso que los bienes y servicios contratados tengan un precio superior al establecido por el mercado vicia el contrato y tiene objeto ilícito, pues la oferta no resulta ser la más favorable para la entidad.

Ante esta situación, es imposible violar el principio de selección objetiva, ya que el municipio hizo lo propio para cumplir con los principios de la contratación pública.

La Ley 489 de 1998, en su ARTÍCULO 6o. señala:

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

A su vez el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, podrán con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, asociarse con personas jurídicas públicas, mediante la celebración de Convenios, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigne a aquellas la Ley.

Artículo 95º.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la **celebración de convenios interadministrativos** o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

La Corte Constitucional mediante sentencia C - 671 de 1999 al analizar la constitucionalidad de dicha normatividad dispuso lo siguiente de manera condicionada:

> "4.1. En cuanto el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en su primer inciso, autoriza a las entidades públicas su asociación entre sí con el propósito de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo, encuentra la Corte que la disposición acusada tiene como soporte constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado.

Mediante Concepto con radicado No. 1476 del 22 de noviembre de 2002, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en relación con el Convenio interadministrativo entre la Nación y el distrito mediante el cual se comprometen a adelantar acciones conjuntas en los aspectos de infraestructura, institucional y de política sectorial para implantar el Sistema Integrado de Transporte Masivo en Bogotá, financiado 70% por la Nación y 30% por el Distrito señaló:

> "Son acuerdos que se pueden celebrar en forma directa, cualquiera sea su monto, sin que haya obstáculo alguno para ello por permitirlo la ley; basta que se busque la satisfacción de los servicios o, el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades comprometidas. (Subrayas fuera de texto).

El Municipio es una entidad fundamental de la visión político- administrativa del Estado, cuyas funciones, en este campo están dirigidas a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural del habitante.

La Ley establece que, además, de las establecidas en la Constitución y entre otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal.

Al permitir el legislador por medio del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 que "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, **asociarse con otras entidades públicas, mediante la celebración de convenios de asociación** o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigne a aquellas la Ley.

La ley 715 de 2001, en el artículo 88, prevé que las entidades territoriales puedan suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común, para la prestación de servicios, para la realización de proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o para la realización de actividades administrativas, garantizando en todo caso, la disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas y la racionalización de los procesos administrativos.

De igual manera el numeral 11 del artículo 74 de la ley 715 de 2001 establece que corresponde a los departamentos, organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios para el mismo efecto.

La Ley 617 de 2000, En igual sentido, el artículo 18 de la ley 617 de 2000 prescribe que los municipios, sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS:

Decreto - Ley 1333 de 1986 señala:

ARTICULO 327. <Ver Notas del Editor> Las Asociaciones de Municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los Municipios que las constituyen; se rigen por sus propios estatutos y gozarán, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los Municipios. Los actos de las Asociaciones de Municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ley 1551 de 2012;

La Ley 1 de 1975 dispone:

Artículo 8º. Para cumplir su objeto, las asociaciones de municipios estarán facultadas:

j) Para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus fines.

Decreto 1390 de 1976 expone:

Artículo 3°. - Finalidades de las asociaciones de municipios. Las asociaciones entre municipios quedan facultadas para limitar su objeto a un determinado servicio u obra de interés común o extenderse a varios servicios municipales; igualmente para desarrollar actividades como la planeación, financiación y ejecución de obras para la prestación de tales servicios, o comprender solamente uno cualquiera de los mismos.

Artículo 4°.- Las asociaciones de municipios pueden tener por objeto, además, actividades como la contratación y utilización de servicios técnicos, la explotación de una obra o la adquisición de bienes, equipos o materiales para su común utilización o su explotación por los municipios asociados.

Ley 136 de 1994:

> Artículo 149º.- Definición. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ley 1454 de 2011:

> Artículo 14. Asociaciones de municipios. Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 2. Numeral 1 literal a Define:

> Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:
>
> 1o. Se denominan entidades estatales:
>
> La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, **las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles..

Las Asociaciones de Municipios conocen y comprenden el territorio y sus habitantes, perciben cuales acciones son más requeridas para el bienestar de su comunidad, ya que ellos trabajan de manera constante con sus comunidades y entornos.

La asociación de Municipios denominada **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS UNIDOS DEL SUR DE ANTIOQUIA-MUSA NIT. 811.003.979-0.,** es una entidad administrativa de derecho público, y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios, con representación estatal de sus aportes,

La asociación tiene como objetivo general:

El desarrollo sostenible e integral de los Municipios Asociados, La región y el país, en armonía con el entorno para el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

Que dentro de su objeto social La ASOCIACIÓN podrá realizar entre otras actividades:

- Propender por el desarrollo integral de los municipios que lo conforman.

- Promover el fortalecimiento de los procesos de planeación y la vinculación a ellos de las entidades públicas y privadas con injerencia en la región y el país.

- Planear, financiar y ejecutar obras para la prestación de servicios públicos u organizar la administración de los mismos.

- Buscar el fortalecimiento institucional de los Municipios para la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por los argumentos expuestos, se hace necesario y, del todo conveniente, suscribir convenio de colaboración asociativo con cooperación de esfuerzos institucionales con una entidad privada sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para lo cual está facultado el alcalde, con el fin de suplir la necesidad antes descrita y así lograr las condiciones que se requieren para cumplir su función social y de esta forma cumplir los fines constitucionales y propios del servicio que presta la Entidad.

El Municipio, fundamenta el presente **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN**, En el artículo 95 de la ley 489 de 1998, 617 de 2000, 715 de 2001, la 1551 de 2012, 1 de 1975, 136 de 1994 y 1454 de 2011 y el Decreto 1390 de 1976, y demás normas concordantes, la modalidad será convenio de asociación. ¨Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas, la ley.

Dada en San Roque, Antioquia, a los (01) días del mes de JULIO de 2026.

Jose Andres Ramirez

JOSE ANDRES RAMIREZ MARIN
SECRETARIO DE EDUACION DEPORTE CULTURA Y TURISMO